

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00023
DEMANDANTE:	HUMBERTO CORREA GONZALES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JHOAN ANDERSON GONZALES PEÑALOZA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
APODERADO DEL DEMANDADO:	LORENA MORA AMAYA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.</p> <p>Se hizo la práctica del testimonio decretado a favor de la parte demandante los señores JOSE POMPILIO AVELLANEDA PACHECO, WILSON MORENO PEÑALOZA, XIOMARA MALDONADO PINZON</p> <p>Se hizo la práctica del interrogatorio de parte de la demandante el señor HUMBERTO CORREA GONZALES</p> <p>Se hizo la práctica del testimonio decretados a favor de la parte demandada la señora NOHEMI ESTEBAN GARCIA</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>En este caso este Despacho concluyó que entre el demandante Humberto Correa González y el demandado E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, se dieron ocho (8) contratos de trabajo realidad teniendo en cuenta que se presentaron interrupciones iguales o superiores a 30 días así: del 01 de febrero al 31 de marzo del 2012, el 01 de mayo al 30 de junio del 20012, del 01 de agosto al 30 de septiembre del 2012, del 01 de noviembre del 2012 al 30 de julio del 2013, del 2 de diciembre al 31 de diciembre del 2013, del 3 de marzo del 2014 al 30 de julio del 2014, del 01 de septiembre del 2014 al 30 de abril del 2015, del 01 de agosto del 2015 al 31 de enero del 2016</p> <p>Previo resolver sobre las obligaciones que surgieron a cargo de la demandada E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, para cada uno de estos contratos, debe precisarse que se extinguieron por el fenómeno de prescripción los derechos de carácter prescriptible que se hubiesen hecho exigibles con anterioridad al 20 de noviembre del 2015, en consecuencia tratándose de los diferentes contratos de trabajo realidad que existieron entre el 1º de febrero del 2002 al 30 de abril del 2015, operó el fenómeno de prescripción sobre los derechos relativos al reintegro, cesantías, intereses de cesantías vacaciones, prima de vacaciones, dotación de uniformes y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º de la ley 749 de 1949, de esta manera se declaró probada dicha excepción y se declaró absuelto a la E.S.E hospital Juan Luis Londoño de estas suplicas.</p> <p>En lo que se refiere al contrato de trabajo realidad que se mantuvo vigente entre el 01 de agosto del 2015 al 31 de enero del 2016, se observa que el actor recibió un salario promedio de \$1.032.500, teniendo en claro lo anterior debe precisar este Despacho que el régimen aplicable al demandante, al encontrarse demostrada su condición de trabajador oficial él es el que se dispuso con la vigencia del decreto 1919 del 2002, que extendió la aplicación del decreto Ley</p>	

1045 de 1978 a los trabajadores oficiales de nivel territorial, de forma que lo pretendido en la demanda tiene derecho al reconocimiento de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y la prima vacaciones.

En lo que se refiere a la prima de servicios se acoge el criterio de la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Cúcuta en la sentencia dictada el 27 de enero del 2021, dentro del proceso radicado número 5400 13105 001 2014 00118, en la cual se señaló respecto a esta prestación que “ no procede condena alguna por tratarse de una prestación consagrada legalmente para los trabajadores oficiales dado que el con decreto 2351 del 2014 apenas lo estableció para los empleados público del orden territorial sin incluir a los trabajadores oficiales”

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante Humberto Correa González y la ESE hospital Juan Luis Londoño, existieron un total de 8 contratos de trabajo realidad en los siguientes periodos: del 01 de febrero al 31 de marzo del 2012, del 01 de mayo al 30 de junio del 2012, del 01 de agosto al 30 de septiembre del 2012, del 01 de noviembre del 2012 al 30 de julio del 2013, del 2 de diciembre al 31 diciembre del 2013, del 3 de marzo del 2014 al 30 de julio del 2014, del 01 de septiembre del 2014 al 30 de abril del 2015, del 01 de agosto del 2015 al 31 enero del 2016

SEGUNDO: DECLARAR la excepción de prescripción propuesta por la ESE hospital Juan Luis Londoño, por los derechos del contrato realidad que existieron desde el 01 de febrero del 2012 al 30 abril del 2015, relativos al reintegro cesantías derechos de cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, dotación de uniforme, indemnización moratoria consagrada en el artículo 1º de la ley 797 de 1949, horas extras y descuentos por retención en la fuente

TERCERO: CONDENAR a la ESE hospital Juan Luis Londoño a reconocer y pagar al señor Humberto Correa González, por concepto de prestaciones sociales causadas durante el contrato vigente el primero de agosto del 2015 al 31 de enero del 2016, lo siguiente: cesantías la suma de \$516.250, intereses de cesantías la suma de \$30.975, vacaciones la suma de \$258.125, prima de vacaciones la suma de \$258.125

CUARTO: CONDENAR a la ESE hospital Juan Luis Londoño a reconocer y pagar al demandante Humberto Correa González a título de indemnización moratoria la suma de \$34.316 diarios a partir del 01 de mayo del 2016 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas

QUINTO: ABSOLVER a la ESE hospital Juan Luis londoño de las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: CONDENAR a la ESE hospital Juan Luis londoño en costas

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la ESE hospital Juan Luis londoño., presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	02 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00058
DEMANDANTE:	ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ CELIS LANDAZABAL
DEMANDADO:	YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES
DEMANDADO:	IDA MARIA MONTES RANGEL
DEMANDADO:	CARLOS JULIO MONTES RANGEL
APODERADO DE LOS DEMANDADOS:	EMMA REBECA OVALLE SALAZAR
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de las partes demandadas, la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se practicaron los interrogatorios e los demandados. Y la práctica de los testimonios decretados a favor de la parte demandada los señores GLADYS MARIA ORTIZ LEON, KARIME GRICELDA LIZCANO GOMEZ, JUAN CARLOS HERNANDEZ DOMINGUEZ	
Se declara cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>En este caso no se demostró la actividad personal de la demandante a favor de los demandados para que se activara la presunción del artículo 24 del CST, así mismo, no cumplió con la carga probatoria de los hechos que fundamenta sus pretensiones por lo que se declaró probada la inexistencia del contrato, en consecuencia se absuelve a los demandados de las pretensiones de la demanda.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuestas por los demandados, en consecuencia se procede absolver a los demandados YAJAIRA CAMILA SANABRIA MONTES, IDA MARIA MONTES RANGEL, CARLOS JULIO MONTES RANGEL, de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio.</p> <p>TERCERO: CONSULTAR esta providencia a favor de la parte demandante en caso de no ser apelada.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	
<p>La sentencia no fue apelada, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de <Cúcuta, para que se surta la Consulta.</p> <p>Se da por finalizada la diligencia, se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;">  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	